

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »

Números su. lros. 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza al Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la loca-

lidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, po-

drán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición, podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decrete de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

Lo que traslado a V. E. para su debido conocimiento y a fin de que pueda tener efecto lo que se determina en la disposición 5.ª de esta Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y

hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido a este Ministerio por la Dirección general de Aduanas, para su informe, el adjunto expediente solicitando la libre exportación de la patata temprana de la variedad Royal Kidney, cultivada en la comarca de Mataró (Barcelona), y recibida asimismo en este Departamento ministerial, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, la petición formulada por la Cámara de Comercio de España en París, interesando la exportación de la patata temprana cultivada en Mataró y Valencia; siendo fundamento de las expresadas peticiones que dicha patata, objeto de cultivo intensivo que significa elevado coste de producción se destina casi exclusivamente a surtir mercados extranjeros habituados a dicha variedad, que por dicha causa satisfacen a precio remunerador el gasto elevado que tal producción significa; alegándose, asimismo, que por tratarse de patata de difícil conservación que exige aprovechamiento inmediato se irrogarían perjuicios considerables a los agricultores de no realizar, en breve plazo, la mencionada exportación.

Vistos los informes formulados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias de Barcelona y Valencia, en los que, al facilitar datos relativos a las cosechas probables de patata temprana e importancia de su consumo interior, se confirman los diferentes extremos expuestos por quienes solicitan la exportación de dicho tubérculo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de exportar la patata temprana cultivada en las provincias de Barcelona y Valencia, debiendo adoptarse cuantas garantías se juzguen precisas para que sólo sea permitida la exportación de dicha clase de patata, limitando la cantidad a exportar a la cifra máxima de 40.000 toneladas, con el fin

de armonizar los justos deseos de los agricultores y en previsión también de posibles mermas en la cuantía de las cosechas calculadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva»

Y en su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por ese Centro directivo se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a reconocer las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad expresada; y que no se rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Interesada por el Sindicato Comunidad de Labradores de Nava del Rey (Valladolid), y otros elementos agrícolas, la libre exportación de lentejas, al objeto de poder dar salida al considerable sobrante que, según manifiestan, existe de la mencionada legumbre, alegándose para razonar la urgencia del acuerdo, la probable alteración de dicho grano de prolongarse el almacenaje del mismo.

Estudiados los antecedentes relativos a la superficie y producción de esta leguminosa en los diez años últimos, y tenido en cuenta el notable incremento alcanzado por dicho cultivo desde el año 1915 a la fecha, llegando casi a duplicarse la producción con relación al anterior quinquenio; habiendo, por otra parte, aumentado en cantidad relativamente poco importante el consumo de que la misma es objeto en nuestro mercado interior; considerando la difícil conservación de

dicha semilla y en el propósito de favorecer cuanto sea posible los intereses agrícolas, siempre que no redunde en perjuicio del elemento consumidor, S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado se signifique a V. E. la conveniencia de autorizar la exportación de lentejas solicitada, limitándola a la cantidad de 3.000 toneladas, con objeto de que queden sobradamente garantidas las exigencias nacionales.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva».

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de lentejas, hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devengue un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos, adoptándose por esa Dirección general las medidas necesarias para que la exportación de que se trata no rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en los términos municipales de Cervera, Fuenmayor, Hervías, Ribaflecha, Cidamón, Grañón, Villar de Torre y Villalobar de Rioja; la viruela ovina en el de Nájera, y el mal rojo en el de Rincón de Soto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 13 de Abril de 1921.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

GOBIERNO MILITAR DE LA

Relación de las fincas a expropiar para el Polígono de Tiro de la "Peña de

Núm. de orden	LÍMITES		
	N.	E.	S.
1	Don José María Soret	Río Somero	D. Juan Nestares
2	Monte comunal	Id.	» Cayo Bretón
3	Id.	D. José María Soret	» Juan Nestares
4	Id.	» Santiago del Valle	» José María Soret
5	Id.	» Lorenzo Melón	Id.
6	Id.	» Isaac Llanch y D. ^a Victorina Hurtado	Id.
7	Id.	» Gregorio Melón	Id.
8	Id.	» Damián Sáez y D. ^a Victorina Hurtado	Id.
9	Id.	» Lucio Treviño	Id.
10	Id.	» Vicente García	Id.
11	Id.	» Gregorio Melón	Id.
12	Id.	» Leoncio Sáez	» Vicente R. Paterna y D. José M. ^a Soret
13	Id.	» Celestino Ibarra	» José María Soret
14	Id.	» Gregorio Melón	Id.
15	Don Celestino Ibarra	» Félix Sáez	Id.
16	Monte comunal	Id.	» Casimiro Hurtado
17	Don Juan Nestares	» Casimiro Hurtado	» Gregorio Melón
18	Id.	» Gregorio Treviño	Id.
19	Doña Felisa Soto	» Gregorio Melón	Id.
20	Monte comunal	» Celestino Ibarra	Id.
21	Id.	» Juan Nestares	» Ramón Egaña
22	Don Ramón Egaña	» Gregorio Melón	Desconocido
23	» Gregorio Melón	Id.	Monte comunal
24	» Gregorio Melón y D. Ramón Egaña	» José María Soret	Id.
25	» Casimiro Hurtado, D. Félix Sáez, D. Gregorio Melón y D. Celestino Ibarra	» Vicente R. Paterna	Id.
26	Don Celestino Ibarra	» José María Soret	D. Eugenio Amalric
27	» Vicente R. Paterna y don José María Soret	Id.	Id.
28	D. Lorenzo Melón, D. Isaac Llanch, D. Gregorio Melón, D. Damián Sáez, D. Lucio Treviño, D. Vicente García, D. Gregorio Melón y D. Leoncio Sáez	» Doroteo San Miguel y Juan Nestares	Id.
29	Don José María Soret	» Félix Sáez	Id.
30	» Juan Nestares	» Doroteo San Miguel	Id.
31	» Cayo Bretón y D. Santiago del Valle	Río Somero	D. Félix Sáez y D. Doroteo San Miguel
32	» Juan Nestares	Id.	» Ciriaco Vélez

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

MINAS

Don Alberto Pérez Sanmillán, Secretario de este Gobierno Civil.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil con fecha de hoy, ha declarado franco y registrable el terreno de los registros mineros siguientes:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PER-TENENCIAS	Clase de mineral	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
3012	Esperanza	15	3.ª sección	Briones	D. José M.ª Gómez
3021	Iru	15	Plomo	Ezcaray	» Víctor Sanz
3038	Confianza	24	Cobre	Daroca	» Eloy Gaztelumendi
3039	Angelita	15	Id.	Logroño	» Angel Trocóniz
3040	San Benito	20	Id.	Entrena	El mismo
3045	María Teresa	26	Hierro	Calahorra	» Santiago Díaz

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para el régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes en el Gobierno civil, durante las horas de oficina de 9 a 13 del día, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del citado Reglamento, advirtiéndole que en los dos días siguientes a los ocho ya citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913.

Logroño, 11 de Abril de 1921.—Alberto Pérez Sanmillán.

Gobierno Militar de la provincia de Logroño.

ANUNCIO

Resuelto por Real orden de 18 de Marzo último, que para la instalación de un Polígono de Tiro en la vertiente oriental de «La Peña de Logroño», término de la Grajera, con destino a las fuerzas de esta guarnición, se proceda a la adquisición de los terrenos que figuran en la siguiente relación de propietarios, en los términos que previene la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, (C. L. número 13) y Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número 107), se hace público por el presente anuncio a los efectos señalados en el párrafo 2.º del artículo 13 de la citada ley, a fin de que las personas interesadas puedan presentar ante la Alcaldía de esta capital las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de ocho días como máximo, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

**

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Logroño“ sitas en el término de la Grajera de la jurisdicción de Logroño.

D.	Superficie M.²	TERRENO	PROPIETARIOS	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
D. Santiago del Valle	8384	De labor	D. Cayo Bretón	Logroño	
Id.	6288	Id.	» José María Soret	Id.	
D. Lorenzo Melón	2096	Id.	» Santiago del Valle	El Cortijo	Barrio de Logroño
» Isaac Llanch y D.ª Victorina Hurtado	1218	Id.	» Lorenzo Melón	Id.	Id.
» Gregorio Melón	6288	Id.	» Isaac Llanch y D.ª Victorina Hurtado	Id.	Id.
» Damián Sáez y D.ª Victorina Hurtado	6288	Pastos	» Gregorio Melón	Logroño	
» Lucio Treviño	4192	De labor	» Damián Sáez y D.ª Victorina Hurtado	El Cortijo	Id.
» Vicente García	5248	Id.	» Lucio Treviño	Id.	Id.
» Gregorio Melón	8384	Id.	» Vicente García	Logroño	
» Lucio Sáez y monte	6288	Pastos	» Gregorio Melón	Id.	
» Celestino Ibarra	4192	De labor	» Leoncio Sáez	El Cortijo	Id.
» Gregorio Melón	4192	Id.	» Celestino Ibarra	Id.	Id.
» Félix Sáez	6288	Pastos	» Gregorio Melón	Logroño	
» Casimiro Hurtado	2096	De labor	» Félix Sáez	El Cortijo	Id.
» Gregorio Treviño	9432	Id.	» Casimiro Hurtado	Id.	Id.
» Juan Nestares	1048	Id.	» Celestino Ibarra	Id.	Id.
» Gregorio Melón	3144	Id.	» Gregorio Treviño	Id.	Id.
» Ramón Egaña	8384	Id.	» Gregorio Melón	Logroño	
Monte comunal	2096	Id.	» Ramón Egaña	El Cortijo	Id.
D.ª Felisa Soto	2096	Pastos	» Juan Nestares	Id.	Id.
Monte comunal	2096	Id.	D.ª Felisa Soto	Id.	Id.
Id.	4192	De labor	D. Gregorio Melón	Logroño	
Id.	3144	Pastos	Desconocido		
D. Gregorio Melón y desconocido	6288	De labor	D. Gregorio Melón	Logroño	
» Gregorio Melón	10480	Id.	» José María Soret	Id.	
» José María Soret	9432	Id.	» Vicente R. Paterna	Id.	
Con la misma finca	2096	Pastos	» Eugenio Amalric	Id.	
D. Eugenio Amalric y D. Vicente Rodríguez Paterna	31440	De labor	» José María Soret	Id.	
D. José María Soret	12576	Id.	» Doroteo San Miguel	Id.	
» Doroteo San Miguel	5248	Id.	» Félix Sáez	El Cortijo	Id.
» José María Soret	4192	Id.	» Juan Nestares	Id.	Id.
» Félix Sáez	4192	Id.	» Doroteo San Miguel	Logroño	

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos municipales

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se expresan a lo dispuesto en el número 3 artículo 7.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por ciento sobre los pagos que se verifiquen por el Estado, la Provincia y el Municipio referente a la remisión a esta oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado durante el tercer trimestre del año económico 1920-21, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo o sea dentro del mes siguiente al en que terminó el trimestre.

El señor Delegado de Hacienda de conformidad con lo informado por esta Administración, ha acordado conminar a los Ayuntamientos morosos con la multa de 17'50 pesetas si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen con el referido servicio.

Pueblos

Abalos	Luezas
Aguilar	Lumbreras
Albelda	Murillo Río Leza
Alcanadre	Ochánduri
Alfaro	Ocón
Almarza	Ojacastro
Anguiano	Ollauri
Arenzana Arriba	Pazuengos
Arnedillo	Pedroso
Ausejo	Pradejón
Autol	Pradillo
Azofra	Rabanera
Bañares	Robres
Baños de Rioja	Rodezno
Briñas	Sajazarra
Calahorra	San Asensio
Camprovin	San Millán de la Cogolla
Canales	Santurde
Canillas	Santurdejo
Cañas	Santa (La)
Cárdenas	Santo Domingo
Castañares	Sojuela
Castroviejo	Soto
Cenicero	Tirgo
Cervera del Río Alhama	Torreolla sobre Alesanco
Cihuri	Tormantos
Cordovín	Tobia
Corera	Trevijano
Cuzcurrita	Tricio
Daroca	Urñueta
Enrrena	Valgañón
Estollo	Ventosa
Fuenmayor	Ventrosa
Gallinero Cameros	Viguera
Gimileo	Villamediana
Grávalos	Villanueva de Cameros
Herce	Villar de Arnedo
Hervias	Villar de Torre
Herramélluri	Villarejo
Hormilla	Villarta-Quintana
Hormilleja	Villarroya
Hornillos	Villaverde
Hornos	Villavelayo
Igea	Viniegra de Abajo
Jubera	Zarzosa
Lagunilla	Zenzano
Lardero	
Larriba	
Leza de Río Leza	

Logroño, 8 de Abril de 1921.—El Administrador de Propiedades, Ramón Sopranis.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado auxiliar D. Agustín Barragán Sacristán del Recaudador de Hacienda de la zona de Nájera y cesando en sus funciones el actual D. Salvador Aguirre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, quienes prestarán al nombrado el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 7 de Abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

GRANJA ESCUELA de AGRICULTURA de ZARAGOZA

Escuela de Peritos Agrícolas

CONVOCATORIA

para ingreso en las Escuelas de Enseñanza Media y de Peritos Agrícolas, establecidas por Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento vigente, se convoca a exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrán lugar en la segunda quincena del próximo Junio, admitiéndose solicitudes de los aspirantes a ingreso del 1.º al 15 de Mayo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones establecidas.

Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que acreditará mediante certificación facultativa.
- d) Aprobar mediante examen en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes: Gramática Castellana; Geografía General y de Europa; Elementos de Matemáticas e Historia Natural, cuyos programas publican las Gacetas de 8 de Junio de 1914 y 3 de Octubre de 1917.

Para Gramática y Matemáticas habrá además del ejercicio teórico, otro práctico de escritura al dictado y resolución de cuatro problemas correspondientes a las materias sobre que versa el programa.

Estos ejercicios prácticos tienen carácter de exclusión para los teóricos.

Los aspirantes a ingreso presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Ingeniero Director de la Escuela en el plazo marcado y acompañando la siguiente documentación: Cédula personal; Certificación de revacunación, de aptitud física y de no padecer enfermedad o defecto que dificulte el ejercicio de la profesión, librada y autorizada por un médico y convenientemente reintegrada; Certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.

Abonarán en concepto de derechos de examen cinco pesetas por asignatura, y acompañarán un timbre móvil de diez céntimos para la papeleta de examen de cada una.

No es condición indispensable pertenecer a las provincias de la Región, pero sí lo es el aprobar en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores por el orden que se citan, las que podrán ser aprobadas sucesivamente en diferentes convocatorias.

Zaragoza, 1.º de Abril de 1921.—El Ingeniero Secretario, Fernando Gaspar.—V.º B.º: El Ingeniero Director, José María Aranda.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL CENSO ELECTORAL

DESIGNACIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES

En cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, se anuncia la designación de locales en donde han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1921-22.

Valdemadera.—Sección única.—La Escuela de ambos sexos.
Sotés.—Sección única.—Escuela de niñas.

Designación de Presidente y Suplente durante el bienio de 1921-22

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley, se han designado para los cargos de Presidente y Suplente de la Mesa electoral, en los Ayuntamientos que se detallan, a los señores que a continuación se expresan:

Sotés.—Presidente, D. Narciso Aguado Quiroga.
Suplente, D. Valeriano Ortiz Hernández.

Administración Municipal

Anuncios

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para el año económico de 1921-22, los documentos que a continuación se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que el plazo que se señala empieza a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos:

Almarza de Cameros.—Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana; padrón de cédulas personales, y presupuesto ordinario, 8 días.

Arenzana de Arriba.—Repartimientos de la contribución rústica, urbana y pecuaria, 15 días.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Antonio Nazar y Fernández, Juez municipal en funciones de instrucción de esta Ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligenciado de carta-orden de la Audiencia provincial de Logroño, dimanante del sumario número 28 del año 1919, sobre muerte de Pedro Olarte, seguida contra Agapito Nieto y Venancio Samaniego, tengo acordada la citación del vecino de Tricio, Félix Benito Vázquez, para que comparezca ante dicha Audiencia a las diez de la mañana del día 20 del corriente, por desconocerse su paradero.

Y para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación al aludido Félix Benito, se libra el presente en Nájera, a cuatro de Abril de mil novecientos veintiuno.—Antonio Nazar.—Ante mí, Licenciado, Antonio González.

Julián Tovías Espinosa, hijo de Ramón y de Josefa, natural de San Asencio, Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, estatura un metro quinientos sesenta y tres milímetros, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor de la Caja de Recluta de Logroño, número setenta y nueve, D. Fernando Araoz Ceballos, residente en esta Capital, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 6 de Abril de 1921.—El Capitán Juez Instructor, Fernando Araoz.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

Pablo Santo Domingo Huergo, hijo de Agustín y de Francisca, natural de Navarrete, Ayuntamiento de Navarrete, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos veinte milímetros, domiciliado últimamente en Zubieta provincia de Navarra, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de Recluta de Logroño, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, ante el Capitán Juez instructor de Artillería, D. Enrique Arias Chica, con destino en el 2.º Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 4 de Abril de 1921.—El Capitán Juez instructor, Enrique Arias.